



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN

Demandado: JHONJANDER ARRIETA GOMEZ

Providencia: Niega mandamiento

Radicación: 110014003009-2021-00474-00

Al proceder a la revisión del documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, encuentra el Juzgado que no concurre cabalmente las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, para sobre él emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda.

En efecto, de conformidad con la preceptiva memorada con antelación, se sabe que el título ejecutivo debe revestir ciertas y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal, se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el referido título.

En este orden de ideas, se tiene, que la ausencia de cualquiera de esos requisitos acumulativos de los que da cuenta el artículo 621 del C. de Co., con carácter general y el 709 ibídem para el caso específico del **PAGARÉ**, impiden el nacimiento del documento como título-valor, según lo previsto por el artículo 620 ejusdem, aspecto que si bien no interfiere en el negocio jurídico subyacente, sí afecta la relación cartular.

Para el caso que es materia de nuestro análisis, encuentra el Juzgado que la pretensión compulsiva que se somete a consideración en esta sede judicial se ampara en un documento al que se le atribuye mérito ejecutivo por estimarse equivocadamente la calidad de título-valor. Sin embargo, el mismo no participa de los beneficios que la ley le ha reservado a éste, si se tiene en cuenta que carece de **LA FIRMA DEL CREADOR**, exigencia general esencial establecida por art. 621 ya citado, para todo título-valor y si carece del citado requisito, no puede servir de báculo a la ejecución intentada por el demandante.

A lo anterior se le suma, que el documento no ha sido suscrito por quienes se señala como deudores, y en el caso de los pagarés este requisito por expresa disposición del art. 710 de la obra en mención, se equipara a la aceptación.

La innegable trascendencia del título-valor en el proceso de ejecución no es ajena a los requisitos exigidos por el art. 422 de la codificación civil adjetiva, si se tiene en cuenta que ese rigor cambiario que surge de las exigencias generales y particulares esenciales establecidas para aquellos y que doctrinariamente se ha dado por llamar tipicidad cambiaria, se traduce no solo en esa vocación circulatoria que ellos tienen, sino en la capacidad ejecutiva, virtualidad que en concreto fluye de esa presunción de autenticidad establecida en el art. 793 del C. de Co.

Frente al resto de las exigencias, es decir, las materiales, es claro que esa estrictez de los requisitos, es referente lógico suficiente para compaginarlos y concluir sobre su concurrencia.

Recordemos que en la emisión de la orden de pago, corresponde al fallador realizar un estricto control del título que se dice presta mérito ejecutivo, ya que del cumplimiento eficaz de dicho cometido, se desprenderán las bases futuras para la ejecución.

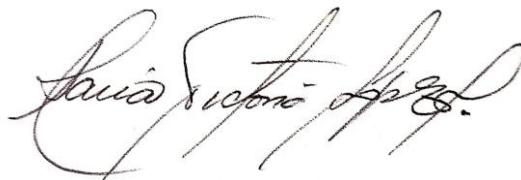
Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVA:

NEGAR la emisión de la orden ejecutiva singular de MENOR cuantía deprecada por COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN contra JHONJANDER ARRIETA GOMEZ, por las razones consignadas en el cuerpo de esta determinación.

Notifíquese,

La Juez



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA